



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-706/2021

RECURRENTES: BRENDA ROCÍO
VELEDIAS JAVIER Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ
RANGEL

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Í N D I C E

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.....	4
TERCERO. Improcedencia.....	5
RESUELVE.....	14

R E S U L T A N D O:

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, se publicó la Convocatoria para elegir las candidaturas de diputaciones por ambos principios para el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Guerrero.

3 **B. Registro.** A decir de los ahora recurrentes, en su oportunidad, llevaron a cabo su registro para participar en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

4 **C. Acuerdo 106/SE/03-04-2021.** El tres de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó el registro de candidaturas a diputaciones locales por ambos principios.

5 **D. Primer juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de marzo, Isis Cardoso Reyes, ostentándose como militante de MORENA y precandidata, promovió vía *per saltum* demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior; la cual fue reencauzada a la Sala Regional Ciudad de México.

6 **E. Segundo juicio ciudadano federal.** Por otra parte, Brenda Rocío Veledias Javier, promovió medio de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, sin



embargo, se desistió de esa instancia para efecto de interponer, el dieciséis de abril, juicio ciudadano ante esta Sala Superior, el cual fue reencauzado a la Sala Regional Ciudad de México.

- 7 **F. Sentencia SCM-JDC-553/2021 y acumulado.** El veintinueve de abril, la Sala Regional Ciudad de México resolvió acumular los juicios referidos y revocar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, ordenando se repusiera todo el procedimiento interno, otorgando cinco días hábiles para su cumplimiento.
- 8 **G. Acuerdo 162/SE/07-05-2021.** El siete de mayo el Instituto local, emitió acuerdo por el cual aprobó los registros de candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.
- 9 **H. Tercer juicio ciudadano.** Disconformes con la resolución anterior, el once de mayo, la parte actora promovió *per saltum*, juicio ciudadano ante esta Sala Superior, el cual se reencauzó a la Sala Regional Ciudad de México, al considerar que era competente para conocer y resolver la controversia planteada.
- 10 **I. Sentencia impugnada.** El uno de junio siguiente, la Sala Regional Ciudad de México, dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero.
- 11 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de dicha sentencia, Brenda Rocío Veleidas Javier y otros interpusieron el presente recurso de reconsideración.

SUP-REC-706/2021

12 **III. Turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-706/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

15 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.



- 16 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 17 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 18 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior; consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1. Inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco normativo.

- 19 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-REC-706/2021

que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

20 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales, cuando se actualicen los siguientes casos:

- a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

21 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en Gaceta de



- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,³ normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral.⁵
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁶
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁷
- Se ejerza control de convencionalidad.⁸
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones,

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

SUP-REC-706/2021

respecto de las cuales una sala regional omite adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.⁹

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁰
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹¹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹²

22 De esa forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional hubiese dictado una sentencia en la que realice, u omite realizar, un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

23 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

24 Esto se robustece, si se toma en consideración que en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios establece como presupuesto del recurso de reconsideración que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución General.

25 En tanto que, en el artículo 63, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento general se establece como requisito especial de la reconsideración, expresar claramente el presupuesto de la impugnación que se actualice en el caso concreto.

26 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.

27 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este asunto.

SUP-REC-706/2021

Caso concreto.

28 Como se adelantó, esta Sala Superior determina que el recurso que nos ocupa es improcedente, porque de la sentencia impugnada se desprende que la litis que resolvió la Sala Regional Ciudad de México tuvo que ver, únicamente, con aspectos de legalidad, pues realizó un ejercicio de valoración de las constancias del expediente para determinar si el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, fue conforme a Derecho.

29 Consecuentemente, este órgano jurisdiccional no advierte la realización de ningún ejercicio de constitucionalidad y mucho menos, que se hubiera inaplicado, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por considerarse contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30 De igual modo, no se desprende que pudiera actualizarse alguno de los supuestos de procedencia establecidos en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

31 Se arriba a tal conclusión, a partir del análisis de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, y de los agravios expuestos por el partido recurrente

Consideraciones de la sentencia recurrida.

32 Ante la Sala Ciudad de México, la parte recurrente acudió con la pretensión de ser registradas como candidatas por el principio de Representación Proporcional a las diputaciones para integrar el Congreso del Estado de Guerrero.



- 33 Esto, al considerar que las personas postuladas en los primeros cinco lugares de la lista de candidaturas no participaron en el proceso interno de selección de candidaturas, por lo tanto, al no haber tenido la calidad de precandidatas, se encontraban impedidas para ser postuladas en esas posiciones.
- 34 Asimismo, sostuvieron que, con la aprobación del acuerdo impugnado, prácticamente se convalidó el incumplimiento del partido político de reponer el procedimiento de insaculación que fue ordenado por la responsable en la sentencia de los primeros juicios ciudadanos.
- 35 La Sala Ciudad de México desestimó los argumentos de la parte demandante y, consecuentemente, resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **162/SE/07-05-2021** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero.
- 36 Esto, porque la responsable sostuvo que ya se había pronunciado en el incidente de incumplimiento de sentencia de los juicios ciudadanos SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulados, en el sentido de que, aun cuando la reposición del procedimiento de selección de candidaturas no tuvo lugar a través de una insaculación o de una encuesta, debía entenderse que se estaba en presencia de una excepción que admitía el empleo de un método extraordinario de elección, ante el riesgo inminente de que el partido político pudiera quedar sin registro de candidaturas a diputaciones locales por Representación Proporcional, de ahí que la responsable calificó como inoperante el agravio.

SUP-REC-706/2021

37 Por otra parte, la Sala Ciudad de México calificó como infundado el agravio en el que se cuestiona que el OPLE de Guerrero hubiera aprobado la postulación de listas de candidatura sin verificar el método utilizado para dicha postulación, al considerar que no le asistía la razón a la parte actora, pues el partido político, informó al Instituto local, las razones por las cuales se encontraba impedido para llevar a cabo los métodos ordinarios de selección de candidaturas, por lo cual se realizaron las postulaciones mediante la designación directa.

Recurso de reconsideración.

38 Por su parte, en la demanda del presente medio de impugnación, la parte recurrente formula agravios relacionados con cuestiones de mera legalidad, pues todos sus argumentos se centran en señalar que la Sala Ciudad de México arribó a conclusiones incorrectas al resolver confirmar el acuerdo del Instituto Electoral de Guerrero.

39 Para ello, insiste en que los argumentos que formuló ante la Sala Regional son suficientes para acreditar el incumplimiento a lo ordenado por la responsable en la sentencia del juicio ciudadano SCM-JDC-553/2021 y acumulado.

40 Sobre esa base, su pretensión es que, en esta última y máxima instancia jurisdiccional en la materia electoral se revoque la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, para el efecto de que se ordene la realización del procedimiento de insaculación de candidatos de Guerrero para las diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional.



Conclusión.

- 41 El presente recurso de reconsideración es improcedente porque no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni alguna de las derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, dado que no se advierte ninguna cuestión o temática trascendente, ni algún error judicial evidente.
- 42 Esto, se insiste, porque el estudio realizado la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia impugnada tuvo que ver, únicamente con aspectos de legalidad, pues realizó un ejercicio de valoración de las constancias del expediente para determinar que el acuerdo emitido por el OPLE de Guerrero, fue conforme a Derecho.
- 43 Asimismo, dado que el estudio realizado por la Sala Regional fue de mera legalidad, tampoco se cumple con el presupuesto exigido en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la referida Ley de Medios, consistente en que, en la sentencia recurrida se hubiera determinado la inaplicación de alguna norma electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal, o bien, que hubiere realizado un estudio de constitucionalidad.
- 44 Además, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, pues la Sala Regional, al resolver el medio impugnativo que se sometió a su potestad, lo hizo considerando criterios y fundamentos jurídicos, respetando

SUP-REC-706/2021

en todo momento los derechos de acceso a la justicia de la parte aquí recurrente.

45 Tampoco considera que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, porque los planteamientos formulados no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico.

46 En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y



da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-706/2021

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-REC-706/2021, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO DE IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR RAZONES DE DEFINITIVIDAD

En el presente voto expondré las razones por las que acompaño el sentido de la decisión mayoritaria de desechar el recurso, pero no por las mismas consideraciones que sostiene la mayoría. Desde mi perspectiva, el presente recurso debió desecharse, ya que, una vez que ha transcurrido la jornada electoral, los medios de impugnación que se interponen para combatir el registro de candidaturas o que estén relacionados deben desecharse pues los registros adquieren firmeza y las violaciones se vuelven irreparables

1. Motivos de la mayoría para desechar el recurso de reconsideración

En el proyecto aprobado por la mayoría, se determinó desechar el recurso de reconsideración, pues se consideró que la controversia no implicaba la resolución de una cuestión propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.

En ese sentido, el proyecto refiere que la sentencia impugnada atendió cuestiones de estricta legalidad, sin que de su análisis se advierta la existencia de un error judicial. Aunado a que el asunto no reúne las características de relevancia o trascendencia.

Por todo lo anterior, atendiendo a que no se satisface ninguno de los supuestos previstos en la ley o en la jurisprudencia para actualizar el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, se decretó el desechamiento.

2. Razones del disenso

A mi juicio, el recurso de reconsideración es improcedente en virtud de que la pretensión del recurrente se relaciona con un acto consumado de un modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con el registro de candidaturas a diputaciones locales de Guerrero, por ambos



principios, cuya jornada electoral se celebró el pasado seis de junio del presente año.

Tanto la Constitución general como la Ley de medios de impugnación prevén que estos recursos serán improcedentes, de entre otros supuestos, cuando se pretenda objetar actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable¹³.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren **definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda¹⁴.

Es así que, al momento en que los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, permite constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes¹⁵.

En este contexto, el recurrente, en su calidad de aspirante del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio

¹³ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁴ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**". CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

¹⁵ Conviene referir la Jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

SUP-REC-706/2021

de representación proporcional, impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México que confirmó el acuerdo del Instituto local, de siete de mayo de dos mil veintiuno, que aprobó los registros de candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios en Guerrero, en cumplimiento a la diversa sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, dictada en el expediente identificado con la clave SMC-JDC-553/2021 y acumulado.

En ese sentido, con independencia de la validez de los agravios que se hacen valer o si la parte actora plantea realmente una cuestión de constitucionalidad, la restitución solicitada respecto a que se revoque el registro de candidaturas y se ordene la reposición del procedimiento interno de selección, no puede ser reparada, pues el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Es un hecho notorio¹⁶ que el seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral en el estado de Guerrero, en la cual se eligieron, de entre otros, a los diputados locales por ambos principios, hecho que imposibilita que la parte recurrente sea votado para ese cargo; pues, inclusive, asumiendo la hipótesis de que le asistiera la razón, este supuesto no podría resultar en ninguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada de la elección en la cual pretendía participar ya se ha llevado a cabo.

Considerar lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, pues – al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva– los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben contar con la característica de ser actos definitivos y firmes.

Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin proteger la voluntad del electorado y asegurar la autenticidad del sufragio; es decir, tiene como fin que no se

¹⁶ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.



desvíe o cambie a los sujetos pasivos del voto, una vez que la ciudadanía ha sufragado.

Estas razones me permiten sostener que la causal de irreparabilidad por el transcurso de la jornada electoral es una causal de **estudio preferente** en comparación con la causal del requisito especial del procedencia del recurso de reconsideración. Por un lado, porque al ser irreparable el acto, no tiene eficacia alguna calificar si una problemática jurídica implica una cuestión de constitucionalidad. Por otro lado, el tribunal electoral alcanza un mayor grado de certeza al emitir el criterio que dicta que – independientemente de la cualidad del litigio (constitucionalidad o legalidad)– los actos relacionados con el registro de candidaturas ya no pueden ser revisados bajo ninguna circunstancia.

Por último, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido un criterio similar en diversos precedentes como lo son el SUP-REC-231/2015, SUP-REC-131/2016 SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018, SUP-JDC-438/2018 y SUP-JDC-444/2018.

Estas son las razones por las que concurro en el mismo sentido que lo hace la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.